

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

21757 *ORDEN de 18 de septiembre de 1987 por la que se dictan normas sobre la expedición de órdenes de pago «a justificar», con cargo a las dotaciones del Programa 142A «Tribunales de Justicia», para atender al pago de obligaciones de carácter periódico o repetitivo de los órganos de la Administración de Justicia.*

La disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, amplía los supuestos en los que, según lo preceptuado por la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, podrían expedirse órdenes de pago a justificar, facultando a los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales a dictar normas que regulen la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

El elevado número de órganos de la Administración de Justicia a los que es preciso facilitar medios para su funcionamiento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, su dispersión geográfica y la conveniencia de que dispongan de los fondos necesarios con la debida antelación para asegurar su independencia económica y puedan atender puntualmente al pago de los gastos que origina su funcionamiento, aconseja su racionalización.

En desarrollo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», previo informe de la Intervención Delegada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Las presentes normas serán de aplicación a los órganos de la Administración de Justicia.

Art. 2.º *Provisiones de fondos.*—Las provisiones de fondos para el funcionamiento de órganos de la Administración de Justicia se librarán «a justificar», y tendrán el carácter de anticipo de Caja Fija.

Art. 3.º *Destino de los fondos.*—1. Los órganos de la Administración de Justicia podrán aplicar los fondos a que se refiere el artículo anterior para atender a los gastos de funcionamiento de carácter periódico o repetitivo de la siguiente naturaleza:

Reparación y conservación:

- Edificios y otras construcciones.
- Maquinaria, instalaciones y utillajes.
- Mobiliario y enseres.

Material, suministros y otros.

Material de oficina:

- Ordinario no inventariable.
- Prensa, revistas y publicaciones diversas.
- Libros y otras publicaciones.

Suministros:

- Energía eléctrica.
- Agua.
- Gas.
- Combustibles.
- Vestuario.
- Productos alimenticios.
- Otros suministros.

Comunicaciones:

- Postales.

Valoraciones y peritajes:

- Autopsias, peritos, testigos e intérpretes.

Indemnizaciones por razón del servicio:

- Dietas.
- Locomoción.

Quedan exceptuadas las adquisiciones de material inventariable y los gastos cuya gestión se realiza centralizadamente.

2. Los órganos competentes del Ministerio de Justicia podrán ampliar el importe de los anticipos de Caja Fija a los diversos órganos de la Administración de Justicia, conforme a las necesidades que se produzcan, siempre que estén debidamente justificadas, con carácter previo.

Art. 4.º *Aprobación de las cuentas.*—La aprobación de las cuentas justificativas de la aplicación de las cantidades recibidas para funcionamiento de la Administración de Justicia corresponderá a los órganos competentes del Ministerio de Justicia.

Art. 5.º *Cuentadantes.*—Los Secretarios judiciales o responsables administrativos de las Unidades remitirán la cuenta justificativa de la inversión en los modelos normalizados que establezca la Intervención General de la Administración del Estado, dentro del ejercicio en que se libraron, debiendo aprobarse las cuentas correspondientes antes de fin de enero siguiente.

Art. 6.º *Reposición de fondos.*—Antes de que se agote el importe del Anticipo de Caja Fija se presentará cuenta justificativa de las cantidades invertidas y, una vez aprobada por la autoridad competente, se podrá proceder, mediante Orden, a la reposición de fondos por el importe realmente justificado.

Art. 7.º *Provisiones de gastos.*—Con objeto de distribuir adecuadamente los créditos presupuestarios entre los distintos órganos de la Administración de Justicia, y proceder al envío de los fondos, deberán remitir, antes de finalizar el año, la previsión de los gastos necesarios para su funcionamiento en el siguiente ejercicio económico.

Art. 8.º *Situación de fondos.*—Las provisiones de fondos se realizarán centralizadamente a las cuentas abiertas en las Entidades de crédito autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Art. 9.º *Disposición de fondos.*—Se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con las firmas mancomunadas autorizadas al efecto.

Se autoriza la existencia en las Cajas de los órganos de la Administración de Justicia de cantidades razonables en efectivo destinadas al pago de indemnizaciones por razón del servicio y otras atenciones de menor cuantía. De la custodia de estos fondos, que no podrán exceder de los pagos que se prevea realizar durante un mes, responderán directamente el Secretario de la Oficina judicial o responsable administrativo de la Unidad.

Estas normas serán de aplicación a partir del 1 de octubre de 1987 y ejercicios siguientes.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21758 *CORRECCION de errores de la Instrucción de 16 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el Registro General de Sociedades.*

Habiéndose advertido error en el texto enviado para publicación de la Instrucción de 16 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el Registro General de Sociedades, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de 21 de septiembre de 1987, página 28193, por omisión de los modelos oficiales de impresos de solicitud y certificaciones expresamente citados en el apartado tercero de aquélla, se publican a continuación los modelos de referencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA San Bernardo, 62 - 28015 Madrid	DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	REGISTRO GENERAL DE SOCIEDADES
<i>SOLICITUD CERTIFICACION</i>		Serie A Nº 00000
Denominación social		
Denominación social		
Denominación social		
Solicitante		
Domicilio		
Firma	Indíquese si desea certificación detallada.	

OBSERVACIONES

--

V.º B.º
El Jefe del Registro

Sello y fecha
El funcionario certificador.

INSTRUCCIONES:

Escriba a máquina, o con letra muy clara.

No escriba nada en los recuadros en trazos negros.

No se admiten enmiendas ni tachaduras.

No ponga **ANAGRAMAS**.

Las certificaciones negativas caducan a los tres meses (B.O.E. 5 - 9 - 86).

REGISTRO GENERAL DE SOCIEDADES

RESERVA DE NOMBRE

Serie A N.º 00001

Denominación social
Denominación social
Denominación social
Solicitante

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21759 *ORDEN de 15 de septiembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.*

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras fue dictado para adecuar la normativa española en estas materias a la legislación comunitaria y más concretamente a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 77/504, de 25 de julio, que constituye la principal base legal, junto con las decisiones de la Comisión, 84/247 y 84/419.

La apuntada adecuación normativa comunitaria a través del ya señalado Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, ha significado un profundo cambio en materia de selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, respecto a lo que anteriormente se venía regulando por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en especial en lo que se refiere a la llevanza de los Libros Genealógicos, abriéndose en ese sentido el abanico hacia toda organización o asociación reconocida oficialmente.

A tal fin y con el propósito de darle el desarrollo necesario al Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, se dicta la presente Orden donde se fijan los requisitos que deben reunir las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven Libros Genealógicos para ser reconocidos oficialmente, se establece la figura del Inspector de raza para aquéllos que quieran acceder a las ayudas y subvenciones reconocidas en el Real Decreto 733/1973, de 29 de marzo, así como se determina el Organismo responsable del Registro General de tales asociaciones.

En consecuencia, oídas las Comunidades Autónomas he tenido a bien disponer:

Primero.-Las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos de ganado bovino de razas

puras, que deseen ser reconocidas oficialmente, deberán presentar la solicitud ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria) o, en su caso, ante la Comunidad Autónoma correspondiente, debiendo:

1. Acreditar que poseen personalidad jurídica suficiente de acuerdo con la legislación vigente.
2. Aportar estatutos y reglamentos que prevean la ausencia de discriminación entre sus componentes y posibiliten el acceso a la organización o asociación a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos establecidos en aquéllos.
3. Suscribir el compromiso de informar anualmente a los Servicios Oficiales correspondientes de la eficacia del funcionamiento del Libro Genealógico, aportando la siguiente información:

- a) Movimiento de altas y bajas en los distintos registros del Libro Genealógico.
- b) Incidencias de interés acaecidas, y cualquier otro dato de funcionamiento del Libro Genealógico recabado por los Organismos competentes de la Administración.
- c) Nivel de cumplimiento del programa de mejora o de conservación de la raza.

4. Acreditar su capacidad para ejercer los controles necesarios para llevar eficazmente los registros genealógicos, mediante la disponibilidad de:

- a) Personal suficiente y cualificado para atender al buen desarrollo de las funciones propias del Libro Genealógico.
- b) Equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar para el mejor tratamiento de datos.
- c) Modelos de impresos normalizados para informe y movimiento de datos dentro de los distintos registros.
- d) Medios propios o contratados para realizar controles analíticos de parentesco.

5. Aportar la previsión de ingresos que justifiquen la financiación de la llevanza del Libro Genealógico.

6. Disponer en el momento de la solicitud, o comprometerse formalmente a alcanzarlas, antes del 1 de enero de 1992, con incrementos anuales, al menos, de las siguientes reproductoras vivas inscritas en los Libros Genealógicos:

- a) De aptitud lechera: El 6 por 100 de las reproductoras censadas en España para cada raza. En la raza Frisona el mínimo se establece en 50.000 vacas.